



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-BC-069/2020

Asunto: Se notifica Resolución.

C. Joel Anselmo Jiménez Vega
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 04 de junio de 2020 (se anexa a la presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez-Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-069/2020

ACTOR: JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO POLÍTICO
ESTATAL DE MORENA EN BAJA
CALIFORNIA.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-069/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA**, en su calidad de militante de MORENA, en contra de la preparación y desarrollo de la Reunión del Consejo Político Estatal de MORENA en Baja California celebrada el día 19 de enero de 2020, así como de los acuerdos tomados.

R E S U L T A N D O

- I.** Que en fecha 24 de enero de 2020, el **C. JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA**,

presentó recurso de queja en la Sede Nacional de este partido político al cual le fue asignado el número de folio 000259.

- II. Que en fecha 06 de febrero de 2020, se dictó Acuerdo de sustanciación del recurso de queja presentado por el **C. JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-BC-069/2020. Dicho Acuerdo fue notificado a las partes en esa misma fecha.
- III. Que en fecha 06 de febrero de 2020, se requirió mediante oficio CNHJ-043-2020 al **C. RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SÁNCHEZ**, Presidente del Consejo Político Estatal de MORENA en Baja California un informe detallado sobre los hechos esgrimidos por el actor, así como los acuerdos que se concertaron.
- IV. Que en fecha 10 de febrero de 2020, el **C. RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SÁNCHEZ**, contestó la queja y desahogó en tiempo y forma el requerimiento contenido en el oficio CNHJ-043-2020.
- V. Finalmente, se turnaron los autos para emitir Resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y se registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-069/2020** por Acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 06 de febrero de 2020.
 - 2.1. **Oportunidad.** De la queja presentada se desprenden dos fechas de recepción, la primera el 22 de enero de 2020 y la segunda el 24 del mismo mes y año.

Esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el militante presenta diversos documentos ante las autoridades de este partido en la entidad, es por ello que a fin de privilegiar el acceso a la justicia partidista conforme lo establece el artículo 17 Constitucional, se tomará como fecha de presentación del recurso de queja el 22 de enero de 2020.

En este sentido, el recurso de queja se encuentra presentado dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, computados a partir del día siguiente en que se celebró el acto impugnado.

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el Artículo 54º del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad del quejoso en virtud de que es militante de este instituto político que en el uso y goce de sus derechos político electorales denuncia supuestas irregularidades en la preparación y desarrollo de la Reunión del Consejo Político Estatal de MORENA en Baja California celebrada el día 19 de enero de 2020.

3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“1. Que el treinta de octubre de Dos Mil Diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia SUP-JDC1573/2019 (...)

2. (...) el Partido ha incumplido con lo ordenado en dicha Sentencia, dejando a los militantes de MORENA en total estado de indefensión, negando los derechos político electorales de los militantes, para llevar a cabo la elección de los dirigentes estatales de acuerdo a los Estatutos vigentes.

3. (...) el Sábado 18 de enero de la presente anualidad, se publicó en un medio local que (...) los Consejeros Estatales (...) se reunirían el Domingo 19 de enero para llevar a cabo una sesión “a puerta cerrada” donde propondrían al Consejo Político Nacional los nombres de las personas para dirigir los destinos del Partido en Baja California.(...)

4. (...) los Consejeros que se reunieron ya excedieron en demasía el tiempo de su encargo, por lo que no representan a los militantes del Partido.

5. (...)

6. (...) como se demuestra cabalmente en la nota publicada y cuyo link se encuentra en el apartado de pruebas, la c. Rocío Adame y otros supuestos Consejeros esta impedidos para convocar al Consejo Estatal del Partido, ya que varios laboran en el Gobierno del Estado.

7. (...) los “Consejeros” quisieron llevar a cabo un albazo en contra de los militantes del Partido...

8. (...) los “Consejeros” violando nuestros derechos NO permitieron a la militancia presentar las propuesta y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente de Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal (...)

9. y 10. (...)

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** del **C. JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA** es que sea revocada la sesión del Consejo celebrada el día 19 de enero de 2020 y en consecuencia todos los acuerdos y propuestas concertadas por los Consejeros Estatales.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

Primero.- Que el Presidente del Consejo Estatal de MORENA supuestamente incumplió con su obligación derivada de la Sentencia SUP-JDC-1573/2019.

Segundo.- Que la sesión del Consejo Estatal de 19 de enero de 2020 supuestamente se convocó sin cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 29º, 30º y 31º del Estatuto de MORENA.

Tercero.- Que supuestamente en la sesión del 19 de enero de 2020, se

eligieron a personas para dirigir al partido político MORENA en Baja California, lo cual vulnera lo dispuesto en los artículos 5º inciso g) y 6º inciso b) del Estatuto de MORENA, en perjuicio de actor.

Cuarto.- Que en la sesión de Consejo Estatal, supuestamente participaron diversos Consejeros que forman parte de otros órganos de gobierno y que su cargo ha expirado.

Quinto.- Que los acuerdos tomados contravienen lo dispuesto en los artículos 14º, 31º y 41º Bis del Estatuto de MORENA.

Para efecto de acreditar su dicho, el actor ofrece los siguientes medios de prueba:

- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la credencial para votar del actor.
- LA TÉCNICA.- Consistente en las fotos y demás videos que recabe esta Comisión en la investigación, con base en la siguiente liga de internet:
http://www.afntijuana.info/informacion_general/103025_consejeros_de_morena_propondran_dirigentes_para_bc?fbclid=IwAR2rvsRB7ziaeiJYgdzgJY2Me v14ZLd7Yh_ixXSGa-0No7cDx39CbS5ujrk#ver_nota

De la copia simple de la credencial de elector del actor, únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostenta.

De la liga de internet que ofrece el actor para que este órgano jurisdiccional recabe fotos y videos, debió señalar lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta prueba tiene el alcance probatorio de indicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, numeral 3 de la citada ley, así como la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a

*que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad **indiciaria** a los citados medios de **prueba**, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

En cuanto a la confesional ofrecida por el actor, la misma es inadmisibile en atención a que el presente asunto únicamente versa sobre analizar la legalidad de la sesión de consejo estatal de 19 de enero de 2020, por lo cual esta prueba resulta innecesaria para abordar la pretensión de actor consistente en que declare inválida la sesión que se menciona.

3.2. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Que el Presidente del Consejo Político Estatal de MORENA en Baja California al desahogar su requerimiento manifestó lo siguiente:

“1.- Manifiesto que de conformidad con el artículo 29 del Estatuto de Morena, el suscrito, en mi calidad de Presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California, emití la convocatoria para celebrar una sesión ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Baja California.

2.- Manifiesto que la sesión fue celebrada en fecha 17 de noviembre del año 2019, y que se ha continuado en dos fechas posteriores, el 17 de diciembre de 2019 y el 19 de enero de 2020 de manera exitosa ya que a la misma asistieron 40 Consejeras y Consejeros Estatales de Morena en Baja California, lo anterior de un total de 70 integrantes vigentes, pues de la totalidad de integrantes, que era de 80, 9 han presentado su renuncia, de la cual esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tiene conocimiento, además que 1 de los integrantes fue inhabilitado permanentemente mediante resolución de esta misma Comisión.

3.- Manifiesto que la sesión ordinaria de Consejo Estatal de Morena en Baja California no fue levantada, sino que se declaró, por mayoría de las y los Consejeros Estatales, declararla en sesión permanente, lo anterior a fin de acatar las resoluciones que se tuvieran dentro de las sesiones tanto del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, del Consejo Nacional de Morena, como en el Congreso Nacional de Morena.

4.- Que es un hecho notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California en la actualidad se encuentra inoperante, lo anterior derivado de las ausencias que presentan diversas carteras como son: Presidencia, Secretaría General, Secretaría de Organización, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Mujeres y Secretaría de Jóvenes, por lo que el órgano de ejecución se encuentra paralizado y sin realizar su cometido y por ende, Morena a nivel estatal no puede cumplir con sus actividades ordinarias como instituto político.

5.- Que resulta FALSO que el Consejo Estatal de Morena haya realizado nombramientos en vía de sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

6.- Que uno de los puntos tratados dentro de la sesión de Consejo Estatal de Morena en Baja California, fue la de PROPONER la integración de una lista con perfiles que se dirigiría al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que éste último, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos Transitorios Segundo y Sexto, realizará el nombramiento de los Delegados en Funciones de las Secretarías vacantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California, en

su caso, y de ser posible, que se tomara en cuenta alguna de las propuestas que emergieron del Consejo Estatal de Morena en Baja California. Lo cual, reitero, no implica un nombramiento ni mucho menos dicha lista es vinculante para el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que no se ha violentado ningún derecho político electoral a persona alguna.

7.- A la fecha de contestación, el Consejo Estatal de Morena en Baja California sigue en sesión permanente, por lo que aún no existe acta de dicha sesión.”

Ofreciendo los siguientes medios de prueba:

- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la convocatoria emitida por la autoridad responsable a la sesión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, que contiene la convocatoria a la 21 asamblea de Consejo Estatal del 19 de noviembre 2019 donde se declara la sesión permanente y las siguientes sesiones de trabajo del 7 de diciembre de 2019 y del 19 de enero de 2020; y que demuestra que la convocatoria a la permanente fue publicada para los Consejeros vía red social, así como que todos fueron notificados en tiempo y forma.
- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la lista de asistencia a la sesión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.
- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la minuta levantada dentro de las sesiones permanentes del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.

Estas pruebas tienen el alcance probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Por último, se desecha de plano la prueba confesional en atención a que su admisión y posterior desahogo no resultan idóneos para resolver sobre la legalidad de la sesión de Consejo Estatal del 19 de enero de 2020.

Esta Comisión Nacional tomará en cuenta las manifestaciones vertidas en el informe al momento de emitir Sentencia.

4. ESTUDIO DE FONDO. El estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir si la autoridad responsable, en este caso el Presidente del Consejo Político Estatal de MORENA en Baja California cometió las supuestas irregularidades que se le atribuyen:

En cuanto al agravio primero consistente en que el Presidente del Consejo Estatal de MORENA supuestamente incumplió con su obligación derivada de la Sentencia SUP-JDC-1573/2019.

La autoridad responsable refiere que la Sentencia solamente es vinculante al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ya que el proceso de renovación de dirigencias y órganos de MORENA le compete en cuanto a su organización y emisión de convocatorias, por lo tanto el Comité Ejecutivo Estatal no puede hacer nada para cumplir esa Sentencia.

En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que **este primer agravio resulta infundado** en atención a que el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad responsable de dar cumplimiento a esa Sentencia, por lo tanto no hay obligación para el Comité Ejecutivo Estatal. Al respecto, la citada Sentencia establece como efecto que lo procedente es *“ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución”*, asimismo el artículo 34º del Estatuto de MORENA dice:

“Artículo 34º. (...)

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario con tres meses de anticipación. Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. Los documentos que servirán de base a la discusión en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional deberán hacerse públicos con cuando menos dos meses de anticipación y se distribuirán a todas y todos los Protagonistas del cambio verdadero en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos.

(...).”

Es por lo antes expuesto y fundado que esta Comisión Nacional estima que no le asiste la razón al quejoso, en consecuencia el presente agravio resulta infundado.

En cuanto al agravio segundo, consistente en que la sesión del Consejo Estatal de 19 de enero de 2020, supuestamente se convocó sin cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 29º, 30º y 31º del Estatuto de MORENA.

El actor refiere que el día 18 de enero de 2020, se publicó en un medio local que se reunirían los Consejeros Estatales a espaldas de la militancia el día 19 de enero de 2020, para realizar una sesión a puerta cerrada para proponer al Consejo Político Estatal los nombres de personas para dirigir al Partido en Baja California. Además señala que la reunión le causa agravio porque se violó el artículo 31º del Estatuto al no permitir a la militancia presentar propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar cargos de Presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

La autoridad responsable declara que el hecho referido por el actor es falso, que la nota periodística invocada por el actor es inexacta y no refleja la realidad de la situación del Partido en esa entidad, precisando que sufre de la ausencia de varias Secretarías por lo que en la actualidad no existe un trabajo político ante la parálisis que tiene el Comité Ejecutivo Estatal.

Además, manifiesta que es cierto que convocó a sesión ordinaria el día 17 de noviembre de 2019, la cual se continuó en dos fechas posteriores, los días 07 de diciembre de 2019 y 19 de enero de 2020, agregando que hubo quórum legal para sesionar, 40 Consejeros de 70, que eran 80 pero 9 renunciaron y uno fue inhabilitado permanentemente por esta Comisión.

Refiere que en la sesión de fecha 17 de noviembre de 2019, se darían pláticas informativas sobre la situación del Partido por la anulación del proceso de renovación a causa de la citada Sentencia; y que la sesión del 19 de enero de 2020, no fue levantada sino que se declaró en sesión permanente para acatar las resoluciones que se tuvieran dentro de las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional y del Congreso Nacional.

En cuanto a la convocatoria de la sesión, indica que se le otorgó máxima publicidad ya que fue fijada en estrados del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que el actor pudo acudir con derecho a voz pero no de voto al no ser Consejero Estatal.

Lo anterior sin que el actor aporte medios de convicción con los cuales desvirtúe lo mencionado por el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California al rendir su informe, en atención a que de su escrito de queja únicamente manifiesta de manera genérica que la sesión de Consejo se convocó sin cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 29º, 30º y 31º del Estatuto de MORENA, siendo que el quejoso omite precisar de manera particular los argumentos lógico-jurídicos en los cuales sustente sus manifestaciones, pues dichos artículos se refieren las facultades de los consejos estatales y las comisiones estatales de Ética Partidista, respectivamente.

Ahora bien, esta Comisión estima que la convocatoria fue emitida y publicada debidamente, atendiendo a las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad responsable consistentes en la Convocatoria a la 21ª Sesión del Consejo Estatal de MORENA en Baja California que contiene la del 07 de diciembre de 2019 y 19 de enero de 2020; en su publicación para los Consejeros vía red social con lo que se demuestra que fueron notificados en tiempo y forma; y a las reglas previstas en el artículo 41º Bis del Estatuto que a la letra dicen:

***“Artículo 41º Bis.** Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:*

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

- 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;*
- 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;*
- 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*
- 4. Orden del día; y*
- 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.*

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.”

Por lo que se refiere a la validez de la sesión, esta Comisión estima que se cumplió con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 29º del Estatuto y se confirma con la lista de asistencia de la sesión del día 19 de enero de 2020, que aporta la autoridad responsable como prueba documental así como con lo descrito en su contestación, toda vez que de la documentación remitida por el Presidente del Consejo Estatal, se estima que la lista de consejeras y consejeros es de setenta miembros, por lo cual el quórum para tener por legalmente instalada una sesión es con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en el caso concreto, con treinta y seis consejeras y consejeros se tiene por legalmente instalada, por lo que al encontrarse presentes cuarenta, se tiene por cumplido el requisito de validez contemplado en el artículo 29 del Estatuto de MORENA, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 29º. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de: (...)

Lo anterior sin que el actor aporte medios de prueba fehacientes con los cuales desvirtúe la legalidad, veracidad y autenticidad de las documentales ofrecidas por la autoridad responsable, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es por ello que este segundo agravio debe declararse infundado.

En cuanto a los agravios tercero y quinto formulados por el quejoso, consistentes en que supuestamente en la sesión del 19 de enero de 2020, se eligieron a personas para dirigir al partido político MORENA en Baja California, lo cual vulnera lo dispuesto en los artículos 5º inciso g), 6º inciso b) del Estatuto de MORENA y que los acuerdos tomados contravienen lo dispuesto en los artículos 14º, 31º y 41º Bis del Estatuto de MORENA.

El quejoso señala que la reunión le causó agravio porque se violaron diversos preceptos estatutarios como fue el inciso g) del artículo 5 que establece que los militantes pueden participar en asambleas e integrar y/o nombrar a sus

representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, alegando que los Consejeros que se reunieron no representan a los militantes porque ya excedieron el tiempo de su encargo.

También menciona que se infringió el inciso b) del artículo 6º que dispone que los Protagonistas del cambio verdadero tienen la responsabilidad de combatir cualquier coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender el voto libre, por lo que al reunirse los Consejeros a puerta cerrada y a espaldas de la militancia, eligiendo las propuesta para dirigir al Partido, violan el artículo mencionado.

Asimismo refiere que se vulneró el artículo 14º que determina el procedimiento para elegir dirigentes, afirmando que los Consejeros los ignoraron y quisieron llevar a cabo un alzamiento en contra de los militantes.

El Presidente del Consejo Estatal, al rendir su informe señala que otro tema tocante fue integrar una lista con propuestas para designar Delegados en Funciones dentro de las Secretarías vacantes del Comité Ejecutivo Estatal, aclarando que se trata de meras propuestas que no son vinculantes ni son nombramientos o sustituciones, ya que el Consejo Estatal no tiene la facultad de nombrar Delegados en Funciones, solo le compete al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que con esta lista no se viola el Estatuto, ni se hizo a espaldas de la militancia.

En ese sentido, la Comisión Nacional reitera que la convocatoria fue emitida y publicada debidamente así como el desarrollo de la sesión con base en los argumentos planteados al respecto con anterioridad, además de atender a la minuta de la sesión del 19 de enero de 2020, ofrecida como prueba documental por el actor y a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 38º del Estatuto que establece:

“Artículo 38º. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40º del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional.

Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

(...)

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

(...)"

En este sentido, el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que la sesión de Consejo Estatal del 19 de enero del año en curso, tuvo como objeto llevar a cabo el proceso de sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o bien, llevar a cabo el proceso de renovación de dirigencia, lo cual resulta inexacto, pues de constancias se desprende que las Consejeras y Consejeros únicamente realizaron propuestas de militantes que serían puestos a consideración de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con el objeto de que alguno de los mencionados fuera nombrado como delegado en términos del artículo 38º párrafo tercero del Estatuto de MORENA, sin que dichas propuestas tengan la calidad de vinculantes, por lo cual este agravio resulta infundado.

En cuanto a la manifestación de la duración excesiva de quienes integran órganos de conducción y ejecución, la misma es infundada toda vez que ha operado una prórroga tácita que termina cuando se realice la renovación de los órganos en cumplimiento con la multicitada Sentencia, lo cual tiene sustento en la Tesis Jurisprudencial 48/2013 relativa a la prórroga implícita, que se da cuando por causas extraordinarias y transitorias no se pudo realizar la renovación de los órganos directivos de un partido hasta que se elijan sustitutos.

Por último, el actor refiere que la reunión le causó agravio en cuanto a que el artículo 8º del Estatuto que establece que los órganos de dirección ejecutiva no deben incluir integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, señalando que el Consejo Estatal se encuentra integrado por funcionarios públicos que forman parte de la administración pública estatal, el mismo resulta ineficaz, pues el quejoso no precisa con exactitud los nombres y medios de prueba que demuestren que algunos de los Consejeros Estatales laboran en el gobierno de la entidad ni como esto afecta la debida integración del mencionado órgano de conducción.

En cuanto al agravio quinto que hace valer el actor señala que se infringió el artículo 41º Bis del Estatuto, el cual prevé que los órganos de dirección y ejecución señalados en el artículo 14 de este ordenamiento específicamente el Consejo Estatal, se regulará bajo ciertas reglas tratándose de las convocatorias para reuniones y asambleas, negando a la militancia su derecho a proponer propuestas de aspirante.

El mismo deviene en **infundado**, toda vez que en la sesión de Consejo Estatal no se realizó el procedimiento de sustitución de integrantes de Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, únicamente se realizó un ejercicio para definir propuestas no vinculantes, las cuales serían presentadas ante el Comité Ejecutivo Nacional para que pudieran ser tomadas en cuenta al momento de nombrar delegados en términos de lo establecido en el artículo 38º párrafo tercero del Estatuto de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54, 56 y 64 inciso b) del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados** los agravios hechos valer por el **C. JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA** en contra de la validez de la sesión de Consejo Estatal de 19 de enero de 2020, de acuerdo a la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la sesión de Consejo Estatal de 19 de enero de 2020, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la parte actora, el **C. JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la autoridad responsable, el **C. RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SÁNCHEZ**, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, para los efectos estatutarios y

legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

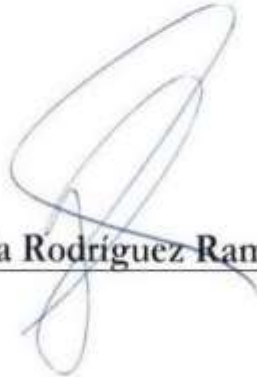
SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez-Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi